

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION 76001311000720230012300
AUTO No. 1129

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA instaurada a través de apoderado judicial por SANDRA PATRÍCIA DEL CARMEN PEREZ SCHMALBACH y EDWIN FERNANDO VELASCO, se observa que presenta las siguientes falencias:

1. En la pretensión debe precisarse frente a qué beneficiario del patrimonio se requiere la intervención judicial.
2. No se indica en el acápite de notificaciones la dirección electrónica de los solicitantes de conformidad con el numeral 10 del Art. 82 del Código General del Proceso.
3. En el poder hay información incompleta.

Por lo expuesto se

R E S U E L V E:

- 1°. INADMITIR la anterior demanda.
- 2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.
- 3°. Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. JORGE SANTIAGO PANTOJA ALMEIDA, abogado titulado con T. P. No. 314.391 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de sus poderdantes en las voces y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ